

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2023


Citar este número al responder: 0750-631952023

Señor (a):
Nicanor Torres
Barrio: San Luis
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752 - 0277 de 26 de junio de 2023 **"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL."**

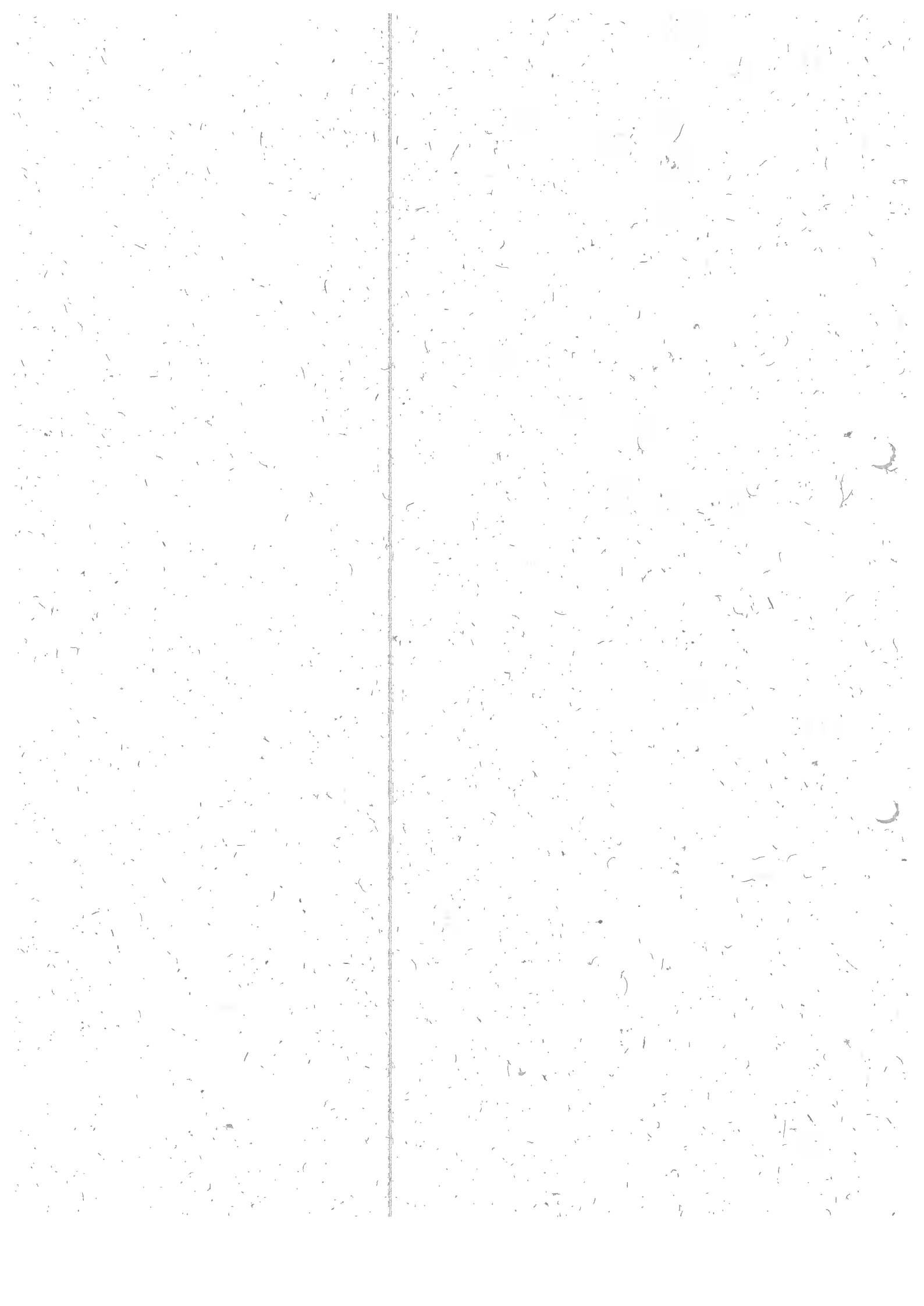
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-044-2021





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCION 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 27 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752 - 0364, “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman Otras Determinaciones”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091339, al señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, equivalentes a ochocientos (800) unidades en bloques de Cuangare (*Dialyanthera* con un volumen de 69.60 metros cúbicos y 200 unidades de Sajo en boques, (*Camposperma panamensis*) con un volumen de 17.40 metros cúbicos los cuales venían siendo transportados en una embarcación de nombre **CRISMAR** el cual era capitaneado por el señor **NICANOR TORRE ESTUPIÑAN** quien presenta una copia simple un salvoconducto numero 188110230032 la cual fue expedida por la Corporación de Nariño Corponariño de fecha 20/08/2020 con procedencia de la Tola – Nariño con destino a Buenaventura Salvoconducto que se encontraba vencido, pues su vigencia fue hasta el 22 de agosto de 2020 finalmente se diligencio el formato de Acta Única de control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0091339, de 26 de agosto de 2020 y acta de entrega en custodia a Secuestre depositario bajo el nombre de **ANTONIO LEMES** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.299.101 en el muelle la palera sitio donde queda inmovilizado el material forestal

Anexos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0091339
- Informe de visita fecha 26 de agosto de 2020
- Acta de Entrega en custodia a secuestre depositario fecha 26 de agosto
- Derecho de petición Radicado 468572020
- Respuesta Derecho de Petición Radicado N° 0750-468572020

Que el día 13 de agosto de 2021 se comunicó dicha Resolución 0750 N° 0752 – 0364 de julio 12 “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman otras Determinaciones”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Que el 14 de septiembre de 2021 se profirió Auto “Por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio ambiental” en contra del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 01 de octubre de 2021 se citó para notificar el contenido del Auto “Auto “Por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio ambiental” al del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 21 de octubre de 2021 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el contenido del auto Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que el día 08 de noviembre de 2021 se Notificó Por Aviso el contenido del Auto de fecha 14 de septiembre de 2021 “Por la cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio” al señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 14 de diciembre de 2021 se profirió Auto “Por medio del cual se formulan Cargos” en contra del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 15 de diciembre de 2021 se citó para notificar el contenido del Auto “Por el cual se Formulan Cargos” en contra del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 04 de febrero de 2022 se Notificó Por aviso el contenido del Auto “Por el cual se Formulan Cargos” en contra del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Que el día 26 de abril de 2022 se profirió Auto de cierre de Investigación y Traslado para alegar en contra del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.748.

Anexo: Copia del Mismo Auto

Que el día 15 de junio de 2022 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se llegó a la conclusión de imponer **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)**. por transportar material forestal que no estaba amparado en su totalidad en el salvoconducto, como dice la ley 1333 de 2009 este es causal para decomiso e inicio de proceso sancionatorio.

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente:“(...).

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER

Fecha de elaboración: 15 de junio de 2022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL (DAR)

Documento soporte: Expediente 0752-039-002-044-2021

Antecedentes (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 26 de agosto de 2020 se efectuó la incautación por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, al mando del sargento Diego Carvajal de ochocientos bloques de maderas pertenecientes a la especie forestal Cuangaré (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a un volumen de 69.60 m³ y 200 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) equivalentes a un volumen de 14.40 m³ sin contar con el amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto Único Nacional en línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación tipo cabotaje, de servicio particular, con número de matrícula N°. MC010.621 bajo la responsabilidad del señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangaré (*Dialyanthera gracilipes*), ochocientos (800) bloques y la especie forestal sajo (*Capmnosperma panamensis*) 200 bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³ Por lo cual el material Forestal Fue aprehendido preventivamente.

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA de N° 0091339, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales la incautación, fue realizada por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional el día 26 de agosto de 2021 en Buenaventura. El motivo de la incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que ampara la movilización legal.

Mediante resolución 0750 N° 0750-0364 de julio 12 de 2021 se legaliza la medida de aprehensión preventiva de 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangaré (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) (200) bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³ por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Que mediante Auto de Inicio de procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 14 de diciembre de 2021 se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023 (26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Mediante auto de Formulación de Cargos de fecha 14 de diciembre de 2022, se formularon cargos contra el señor **NICANOR TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748, por transportar material de manera ilegal, consistente en 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) (200) bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea.

Mediante Auto de cierre de Investigación de fecha 26 de abril de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida con el **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748 por la dirección Ambiental Pacifico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-044-2021. Mediante el mismo auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación de responsabilidad y calificación de falta por parte de la UGC 1082 Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

5. CARGOS FORMULADOS

CARGO UNICO mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 14 de diciembre de 2021 se formuló cargo único contra el **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748, por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) (200) bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto Único Nacional en Línea.

No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN**.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe establecer una sanción por los cargos formulados.

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS

Pruebas Documentales

- Informe de visita del día 09 de marzo de 2020, rendido por el funcionario de la CVC
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0091335, de fecha 28 de agosto de 2020. La cual se encuentra suscrita por el comandante del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional que practico la operación donde se impuso la medida de aprehensión, Sargento Diego Carvajal, y por quienes como CVC incautaron los 1.000 bloques de madera.
- Los demás documentos contenidos en el expediente N° 0752-039-002-044-2021

Infracción manifiesta

- Transporte de 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) 200 bloques equivalentes a un volumen de 87 m³ sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023 (26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 82 del acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del decreto 2811 de 1974.
- Inobservancia, contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante autoridades que se lo requiera.

7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 74 del decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 de decreto de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía **N°6.755.748**, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmnosperma panamensis*) (200) bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en Línea.

Así las cosas, acatando la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor: **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL.

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el **NICANOR TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748 por la movilización ilícita de madera, por no portar el salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION Y AGRAVACION:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

No aplica si no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por la infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descrito anteriormente.

CARACTERISTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL. (si se comprobó)

No se comprobó, al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 que define restitución de especímenes de las especies de flora y fauna silvestres como acción de devolver al estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado** (Decomiso Definitivo) del material forestal consistente en 1.000 bloques de madera pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), 800 bloques y la especie forestal Sajo (*Capmosperma panamensis*) (200) bloques, equivalentes a un volumen de 87 m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de una madera notificando al secuestre depositario **ANTONIO LEMES** identificado con cedula de ciudadanía N°6.299.101 quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta de fecha agosto 26 de 2020 para posteriormente continuar con el debido proceso de acuerdo de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la Resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

La CVC incluirá dentro de la lista de los infractores contra los recursos naturales al señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía N°6.755.748, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas Ver FT.03040.12 formato aplicación de multas);

De acuerdo a los argumentos planteados no se aplica el cobro a la multa.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a éllo hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare, con un volumen de sesenta y nueve punto, sesenta metros cúbicos (69.60 m³) y doscientas (200) unidades de sajo en bloques con un volumen de diecisiete, punto cuarenta metros cúbicos (17.40 m³) por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante AUTO “Por medio del cual se Formulan Cargos de 14 de diciembre de 2022

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales, procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **NICANOR TORRES ESTUPINAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.755.748**, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, En el Auto “Por Medio del cual se Formulan Cargos” fecha de 14 de diciembre de 2021 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 15 de junio de 2022, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare, con un volumen de sesenta y nueve punto, sesenta metros cúbicos (69.60 m³) y doscientas (200) unidades de sajo en bloques con un volumen de diecisiete punto cuarenta metros cúbicos (17.40 m³), dicho material fue dejado en custodia del señor **ANTONIO LEMOS** identificado con cedula de ciudadanía N°6.299.101, en el sector ubicado en el barrio la Palera ya que en el momento del decomiso no se contaba con la logística necesaria para el traslado al retener los pinos

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 15 de junio de 2022, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-044-2021. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.748 del cargo Único formulado en el Auto de formulación de cargos de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.748

- **DECOMISO DEFINITIVO** de ochocientas (800) unidades en bloques de Cuangare, con un volumen de sesenta y nueve punto, sesenta metros cúbicos (69.60 m³) y doscientas (200) unidades de sajo en bloques con un volumen de diecisiete punto cuarenta metros cúbicos (17.40 m³).
- **ARTÍCULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0752 - 0364 de 12 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.748 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0277 - 2023
(26 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC–, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los

26 JUN 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Olmes Venle - Abogado Contratista DARPO.

Archivase en: Expediente No 0752-039-002-044-2021